



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía N° 72.005.060 de Barranquilla, con T.P N° 119.831 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de Montería (córdoba), según poder especial; por medio del presente escrito, respetuosamente presento a usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, Y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, todo lo cual lo fundamento en los siguientes .

HECHOS

PRIMERO: La demandante estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Estando afiliada al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES perteneciente al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, se trasladó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, perteneciente al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

TERCERO: La demandante al momento del traslado al fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, no fue asesorada o informada por ese fondo, de manera transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre uno u otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los beneficios, riesgos, desventajas o inconvenientes de este Régimen, y en general las implicaciones sobre sus



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

derechos pensionales, que debía tener en cuenta al momento de tomar la trascendental decisión de cambiarse de régimen de pensiones.

CUARTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no la asesoró respecto al régimen que más le convenía, teniendo en cuenta entre otras cosas, su historia laboral, edad, tiempo que llevaba laborando y cotizando.

QUINTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó cuanto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual, para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión y con qué monto, o cuanto necesitaba tener en su cuenta de ahorro individual para pensionarse a una determinada edad, o a la edad de pensión, o para mantener su mínimo vital.

SEXTO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que no todo el aporte mensual que hiciera, iría a su cuenta individual, y que parte de este se destinaría al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional y cubrir el costo de administración del régimen; y como influiría esto en su pensión.

SEPTIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la posibilidad que tenía de tener que negociar el bono pensional entregado por el Régimen de Prima Media como consecuencia del traslado, para anticipar su pensión; y como podría influir en su pensión.

OCTAVO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre el derecho de retracto, ni en qué consistía.

NOVENO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó que el monto de su pensión en ese régimen se liquidaría teniendo en cuenta la expectativa de vida conjunta, tanto del afiliado como de sus beneficiarios; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le hizo proyecciones futuras de su pensión, con las hipótesis que podrían surgir en cada uno de los regímenes pensionales.

DECIMO PRIMERO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre la tasa de reemplazo en relación con la



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y como influiría esto en su pensión.

DECIMO SEGUNDO: El fondo privado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.**, al momento del traslado de régimen pensional de la demandante, no le informó sobre las condiciones requeridas en el Régimen de Ahorro Individual para pensionarse anticipadamente.

DECIMO TERCERO: El fondo privado, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.** al momento del traslado de régimen de la demandante, tenía a su cargo una responsabilidad con ésta de carácter profesional, que le imponía el deber de asesorarla eficazmente, de manera rigurosa, transparente, adecuada y completa, con diligencia, prudencia, con respecto a la decisión de traslado de régimen.

DECIMO CUARTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 2024-7965611, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO QUINTO: La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el día veintiséis (26) de abril de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO SEXTO: La demandante mediante solicitud de fecha 25 de abril de 2024 con radicado No. 0001792364, solicitó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMO SEPTIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, el día nueve (09) de mayo de 2024, rechazó la solicitud de traslado de la demandante a esa administradora.

DECIMO OCTAVO: Que, con las anteriores respuestas, se configuro el agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 4º de la Ley 712 de 2001.

DECIMO NOVENO: La señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** me ha conferido poder en legal forma para instaurar la presente demanda hasta su culminación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a restituir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores obtenidos en virtud de la vinculación de la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, como cotizaciones y bonos pensionales, con todos los rendimientos que se hubieren causado.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir como afiliada a la señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, así como a recibir los valores obtenidos mientras estuvo vinculada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y a contabilizar para efectos de pensión, las semanas cotizadas por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: Condenar a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso ultra y extra petita.

QUINTA: Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos que sirven de apoyo al petitum, me permito exponer los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL Radicación No.08001-31-05-007-2022-00333-01 DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES Rad. Int. 73.745-A M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ:

“ Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.º 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020).” Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo: “..... Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas 08001310500720220033301 73.745 JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS PORVENIR Y COLPENSIONES providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS. Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias. " Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994. Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente. - Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL ASUNTO: APELACION Y CONSULTA DE SENTENCIA PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: LUZ ELENA MANTILLA ÁLVAREZ DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A. C.U.I: 08-001-31-05-014-2022-00159-01 MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ:

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, sin que le haya plenamente informado sobre los pormenores que implicaba su traslado de régimen pensional, brillando por su ausencia prueba alguna que acredite que el fondo de Pensiones Protección S.A., cumplió con su ineludible deber de informar a la afiliada de las implicaciones que le generaba el cambiar de régimen pensional que la cobijaba y bajo cuyo régimen de prima media al que estaba aportando, le permitía pensionarse a una edad predeterminada, esto es, a la edad de los 55 años, ó actualmente a los 57 años para las mujeres y, con un monto que se liquidaría con base en una tasa de remplazo previamente definida en proporción al número total de semanas que adicionalmente alcanzare a cotizar, así como ilustrarla sobre las desventajas que se le derivarían en su caso particular al optar por una pensión que ya estaría supeditada al capital necesario que debía ahorrar para lograr alcanzar su gracia pensional, en los términos que este otro régimen pensional regla. Es oportuno señalar que la carga de la prueba que le viene impuesta al Fondo de Pensiones demandado Protección S.A., en aras de acreditar que la demandante sí recibió la asesoría debida al momento del traslado de régimen pensional, no se aportó las pruebas que evidencien que se le brindó a la demandante toda la información completa y veraz, que se le suministró a la afiliada de su situación pensional en ambos regímenes antes de realizar su traslado, lo que denota que ni siquiera se le hizo un estudio de su situación en particular que la ilustrara en su decisión, tampoco se encuentra acreditado que se le haya brindado una reasesoría en su debido tiempo, además no se evidencia dentro del proceso otro mecanismo o medio de prueba que permita colegir que la actora contaba con todos los elementos para forjar plena convicción de su elección, máxime que al ser esta entidad



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

de seguridad social experta en el tema, su deber de información reviste el carácter de profesional y no resulta de recibo pretender trasladar a la afiliada el pleno conocimiento de los distintos regímenes pensionales vigentes, que en la mayoría de los casos desconocen, tampoco fue advertido de los posibles perjuicios que le generaría su cambio al régimen de ahorro individual, que le permitieran dar su consentimiento bajo la convicción de conocer las incidencias de tal decisión, pues acorde con los precedentes jurisprudenciales arriba citados sobre el particular, le correspondía a la AFP demandada controvertir tal situación, lo cual en el presente caso no aconteció. De lo anterior se deriva que resulta plenamente procedente declarar ineficaz su traslado 08-001-31-05-014-2022-00159-01 Página 13 de 16 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro Individual con solidaridad, lo que trae como consecuencia, el regreso automático de la demandante al régimen de prima media administrado hoy, por Colpensiones y, la correlativa obligación de Porvenir S.A., fondo en que se encuentra actualmente vinculada actualmente, de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art. 1746 del C.C. y la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral antes indicada, esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las cuotas de administración, pues de no ser así se vería mermado los reales aportes que efectuó y en desmedro patrimonial de Colpensiones, entidad que deberá asumir el derecho pensional de la actora. Así mismo la obligación de Colpensiones recibir dichos aportes obtenidos en su instancia en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Además, se debe disponer que, al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen debiéndose modificar el numeral 4° de la sentencia apelada, respecto a este concepto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA JUDITH ESCORCIA ACOSTA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA E PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., RADICADO: 08-001- 31-05-005-2022-00313-01:

“ CARGA DE LA PRUEBA Así las cosas, corresponde a la Sala constatar si la demandante fue debidamente informada sobre las consecuencias del traslado del régimen, siendo afirmado por este en el libelo introductorio y en el interrogatorio de parte que, los documentos fueron firmados de manera voluntaria, sin embargo, esta decisión fue tomada debido a la falta de asesoría por parte de la AFP Protección S.A., por lo tanto, tenía el deber de informar a la afiliada las consecuencias, ventajas o desventajas entre un régimen y otro, así como derecho al retracto que le asistía, sin embargo, la actora manifiesta no se le dio información sobre cuál sería el monto de su pensión una vez llegado el momento de pensionarse, así como los beneficios y consecuencias que el traería el cambio de régimen, entonces, en ese orden de ideas, es evidente concluir con base en lo manifestado en el



libelo demandatorio y el interrogatorio de parte practicado al actor, que éste no fue mínimamente informado sobre las consecuencias del traslado del régimen, lo que implica el traslado de la carga de la prueba a la entidad encargada de la administración del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para demostrar así el cumplimiento del deber de suministrar una información completa, veraz y oportuna al fondo de pensiones, siendo entonces, de recibo los argumentos del Juzgador cuando adujo que pese a que no cumplieron con el deber de información, se debió tener en cuenta que para el momento del traslado del régimen tenía vigor el Decreto 720 de 1994, el cual en su artículo 12 establece: "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberá suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.". También hay que tener en cuenta que tampoco fue suministrada a lo largo de todas las etapas del proceso, ni en los años que estuvo vinculada a dicha AFP, información que debía ser completa y comprensible, que trascendiera en el simple deber de información a la cual estaba obligada la administradora de pensiones Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 10 correspondiente, información que en este evento debía suministrarse por Protección S.A. En tal sentido se pronunció recientemente la CSJ en sentencia SL655/2022 del 16 de febrero de 2022 – M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz: - "En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)” Al respecto, la Sala de Casación Laboral del CSJ en sentencia SL3464 de 2019, menciona que: “La Corte recordó que la ineficacia se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto, la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis. (...) En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias Rad. Único: 08-001-31-05-005- 2022-00313-01 11 prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018)”. (Subraya la Sala). En sentencia SL19447-2017, reiterada en la SL1425-2019, se indicó que: “no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...]”. En este sentido, se tiene que la demandada Protección S.A., no demostró haber dado la información necesaria a la actora, para que lograra elegir libremente el fondo de pensiones que más le hubiese convenido.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el procedimiento de un proceso ordinario de primera instancia.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía que la estimo, superior a veinte salarios mínimos legales vigentes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

I. DOCUMENTALES

- 1) Solicitud ante colpensiones de fecha 25 de abril de 2024
- 2) Respuesta de colpensiones de fecha 26 de abril de 2024.
- 3) Solicitud ante colfondos de fecha 25 de abril de 2024.



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 45 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

- 4) Respuesta de colfondos de fecha 09 de mayo de 2024(PRECALCULO-SOLICITUD DE VINCULACION).
- 5) Semanas Cotizadas ante colfondos.
- 6) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de mi mandante.
- 7) Estudio de Sueldos y Proyección de Mesada Pensional de la demandante.
- 8) Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de colfondos
- 9) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala tercera de decisión laboral magistrada ponente NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ radicación N° 08001-31-05-007-2022-00333-01
- 10) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala uno de decisión laboral, magistrada ponente CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ radicación N° 08-001-31-05-014-2022-00159-01
- 11) Sentencia del tribunal superior distrito judicial de Barranquilla sala primera de Decisión laboral, Magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS radicación N° 08-001-31-05-005-2022-00313-01

TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez recibir la declaración a mi poderdante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) con el objeto que se pueda ratificar, ampliar y detallar sobre las circunstancias de hecho en que se funda la demanda.

PRUEBA DE OFICIO: Sírvase oficiar **A COLPENSIONES**, a fin de que se envíe a este proceso **LA HISTORIA LABORAL TRADICIONAL Y ACTUALIZADA**, de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba) esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda, así mismo Sírvase oficiar **A COLFONDOS**, a fin de que se envíe a este proceso **LA HISTORIA LABORAL Y COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante señora **LIRIS DEL CARMEN PADRON HOYOS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.967.065 de montería (Córdoba), esto con el fin de demostrar los hechos de la demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Se encuentra agotada con la solicitud y Respuesta de COLFONDOS de fecha 09 de mayo de 2024 y la Solicitud ante Colpensiones de fecha 25 de abril de 2024 y Respuesta de Colpensiones de fecha 26 de abril de 2024 (Art. 6° de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001).

ANEXOS



Dr. JAIME NAVARRO HERNÁNDEZ

Abogado Titulado

Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas.

Teléfonos: Oficina 3473744. Cel. 311-4316901

Jaimeabogado2010@hotmail.com

Barranquilla - Colombia

- Poder a mi favor.
- Los aducidos en el acápite de las pruebas.
- Copia para el traslado con sus anexos.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico Jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- Mi mandante en la Calle 43 N° 44-107. Oficina 4. Edificio Unidad Médica de Especialistas, Teléfonos, Oficina 6053466021. Cel. 311-4316901, Correo Electrónico jaimeabogado2010@hotmail.com, Barranquilla – Colombia.
- La entidad demandada COLPENSIONES, en el Centro Administrativo, ubicado en la Calle 82 con Cra 49C esquina de esta ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- La entidad demandada colfondos, en el Centro Comercial Bahía Cra. 51B # 82-254, Norte Centro Histórico Barranquilla Atlántico, correo electrónico www.colfondos.com.co

Atentamente,

JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ
C.C. 72.005.060 de Barranquilla
T.P. 119.831 del c.s. de la judicatura